RAD. 183/2020 EJECUTIVO

Al despacho del señor Juez, informando que se verificó en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx, sobre los antecedes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, y dicha consulta arrojó que no aparecen registradas sanciones contra el profesional del derecho. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 04 de noviembre de 2020.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte 2020.

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva interpuesta por E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA en contra MEDIMAS EPS S.A.S., con ocasión de las obligaciones contenidas en múltiples facturas arrimadas a la demanda.

Sin embargo, analizado el escrito incoatorio, se advierte que es necesario:

1. CORREGIR las pretensiones de la demanda, indicando las fechas de exigibilidad de cada una de las facturas arrimadas con la demanda, acorde con lo consignado en el en el literal d) del art. 13 de la Ley 1122 de 2007, los artículos. 21 al 24 del Decreto 4747 de 2007 y los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011.

2. CORREGIR las pretensiones de la demanda, indicando las fechas de causación de los intereses moratorios de TODAS las facturas de la pretensión segunda, acorde con lo consignado en el art. 23 del Decreto 4747 de 2007; pues a pesar de asegurarse que los “intereses” de las facturas fueron liquidados desde los 30 días posteriores a la radicación de las facturas allegadas evidencia este despacho que dicha afirmación no coincide con el número de días de la presunta mora de la EPS ejecutada, consignados en la demanda.

3. CORREGIR la cuantía de la demanda, acorde con lo dispuesto en el numeral 1 art. 26 C. G. del P. y lo consignado en el art. 23 del Decreto 4747 de 2007.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en los artículos 82 y s.s. del C. G. del P., se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena, de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada por E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA en contra MEDIMAS EPS S.A.S., de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanadas dichas falencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Hoy **06 de noviembre de 2020,** siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. **____.**

AMM

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario